



**SECRETARÍA DE LA HONESTIDAD Y FUNCIÓN PÚBLICA.-
SUBSECRETARÍA JURÍDICA Y DE PREVENCIÓN.- A 28
VEINTIOCHO DE OCTUBRE DE 2022 DOS MIL VEINTIDÓS.-----**

VISTO, para dictar **resolución** en el **recurso de revocación SHyFP/SSJP/RR-026/2022** interpuesto por **Se eliminan tres palabras que conforman el nombre de un servidor público, de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas; 129 Y 139 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 4 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas,** en contra de la resolución de 23 veintitrés de febrero de 2021 dos mil veintiuno, emitida en el procedimiento administrativo **028/DRQ-A/2021**, por la Dirección de Responsabilidades, de esta dependencia; y, -----

----- **RESULTANDO** -----

1.- En la fecha antes señalada, se dictó resolución en el procedimiento administrativo que se actúa, cuyos puntos resolutive dicen: -----

“PRIMERO. Se determina como responsables de las irregularidades imputadas a Se eliminan siete palabras que conforman el nombre de dos servidores públicos, de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas; 129 Y 139 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 4 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas, en términos del considerando CUARTO y QUINTO, de este fallo.-----

SEGUNDO. Se impone a Se eliminan siete palabras que conforman el nombre de dos servidores públicos, de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas; 129 Y 139 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 4 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas, sanción administrativa consistente en Amonestación Pública; la que deberá ejecutarse en los términos expresados en el presente fallo y en observancia de la Ley.-----

TERCERO. La presente resolución será publicable en términos de lo establecido en el considerando SEXTO.-----

CUARTO. Hágasele de conocimiento a Se eliminan siete palabras que conforman el nombre de dos servidores públicos, de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas; 129 Y 139 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 4 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas, que el presente fallo puede ser impugnado ante la propia autoridad emisora, mediante recurso de revocación, que se interpondrá dentro de 15 días hábiles siguientes a la fecha en que surta efectos la notificación de la resolución, como lo establece la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Chiapas, y/o por el juicio contencioso administrativo promovido ante el Tribunal Administrativo del Poder Judicial del Estado de Chiapas, dentro de treinta días siguientes a la fecha en que surta efectos la notificación de la resolución, como lo establece la Ley de Procedimientos Administrativos del Estado de Chiapas; haciéndole la prevención que de optarse por el último de los medios de impugnación en cita, y considerando que su presentación es ante una instancia diversa,



deberá hacer de conocimiento a esta Autoridad Administrativa a efecto de no ordenarse la ejecución de las sanciones impuestas.-----

QUINTO. Notifíquese a las partes como corresponda, para lo cual en términos del artículo 41, fracción XXV, del Reglamento Interior de ésta Secretaría, se habilita a Julio Enrique Sánchez Ballinas, Mariano Salinas Germán, Edgar Uriel Díaz Jiménez, Alonso Gómez Nampulá, Pedro Antonio Ruiz Ríos, Samara Briseida Prado Villalobos, Lidia del Socorro Suárez Arrieta, Manuel Alejandro Mijangos Flores, Germán Isaí Hernández Méndez, Dennis Fabiel Molina Velasco, Raúl Rodolfo Camacho Juárez, Jorge Israel Sarmiento González, Ana Luisa Bielma Noriega, Ruberg Gumeta Símuta, Cielo Carolina Gómez Aguilar, Inés Guadalupe Torres de León, Eleonay Martínez Martínez, Ricardo Carlos Madrigal Aguilar, David Alfonzo Cancino, Paulina Giovana Rivera Bustamante, Emma Olivia Sangeado Camacho y Fabricio Sanabria Montesinos.-----

SEXTO. En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto concluido.”-----

2.- Inconforme con la resolución anterior, mediante escrito recibido el 13 trece de septiembre de 2022 dos mil veintidós, **Se eliminan tres palabras que conforman el nombre de un servidor público, de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas; 129 Y 139 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 4 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas,** por propio derecho interpuso recurso de revocación, el cual se admitió en proveído de 19 diecinueve del citado mes y año, y se le asignó el número de expediente SHyFP/SSJP/RR-026/2022; y al no haber diligencias por desahogar, se ordenó traer a la vista el expediente para emitir la resolución correspondiente; y -----

----- **CONSIDERANDO** -----

I. Que el Titular de la Subsecretaría Jurídica y de Prevención de la Secretaría de la Honestidad y Función Pública es competente para conocer y resolver el presente recurso de revocación, con fundamento en lo previsto en los artículos 108, penúltimo párrafo, y 109, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 109 y 110, fracción III, de la Constitución Política del Estado de Chiapas; 2, 31, fracción XVIII, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Estatal; 1, 2, 3, fracción III, 210 y 211 de la Ley de Responsabilidades Administrativa del Estado de Chiapas; y 40, fracción XVII, del Reglamento Interior de la Secretaría de la Honestidad y Función Pública del Estado de Chiapas.-----

II. Que el recurso de revocación es el medio de impugnación que procede en contra de resoluciones emitidas por la Secretaría de la Honestidad y Función Pública, a través de la Dirección de Responsabilidades, en la cual se hayan



impuesto sanciones administrativas, con base en el procedimiento establecido en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Chiapas.-----

III. Que el término legal para presentar el recurso es dentro de los quince días siguientes a la fecha en que surta efectos la notificación de la resolución recurrida, de acuerdo con el numeral 68 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Chiapas, lo cual en el presente asunto fue oportuno considerando que la resolución recurrida le fue notificada el 25 veinticinco de agosto de 2022 dos mil veintidós y lo presentó el 13 trece de septiembre de este año.-----

IV. Que la legalidad de la resolución se realizará a la luz de los agravios que fueron expresados.-----

Ahora bien, previamente se señala que al recurrente se le atribuyó como responsabilidad, haber omitido vigilar la veracidad de la documentación del expediente técnico del proyecto del Programa de Concurrencia con las Entidades Federativas (PROCONF), ejercicio 2018, denominado “4 estanques circulares de 9:00 metros de diámetro en Geomenbrana”, con un importe de \$250,000.00 (doscientos cincuenta mil pesos 00/100 m.n.), del que fue beneficiado Julio César Constantino González.-----

La autoridad resolutora determinó literalmente lo siguiente:

“...se advierte que el implicado, como Se eliminan seis palabras que conforman el cargo de un servidor público, de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas; 129 Y 139 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 4 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas **de la citada Secretaría, no cumplió; en virtud que, con tal calidad, éste le asistía la obligación de coordinar la planeación programática, y estratégica de las actividades que se desarrollen en los proyectos de la Secretaría, lo que implicaba vigilar que la documentación que obrara en los expedientes técnicos de los proyectos que promociona la Secretaría de Pesca y Acuicultura, se ajustara de conformidad a lo establecido en las disposiciones aplicables, así como también verificar y dar seguimiento al destino de los recursos; sin embargo, se conoció de autos, en específico del expediente técnico que integra el Proyecto 18-PCEF-INEQM-000093-LO76-CS (4 Estanques Circulares de 9.00 Metros de Diámetro en Geomenbrana), se desprende que** Se eliminan cuatro palabras que conforman el nombre del quejoso, de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas; 129 Y 139 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 4 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas, **solicitó apoyo del programa la productividad pesquera y acuícola, el cual fue recibido el día 06 seis de marzo de 2018, en la ventanilla de la extinta Secretaría de Pesca y Acuicultura, como consta con el sello de recibido de la Unidad de Planeación; así como el escrito firmado por** Se eliminan cuatro palabras que conforman el nombre del quejoso, de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 de la Ley del Sistema Anticorrupción del



Estado de Chiapas; 129 Y 139 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 4 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas, **mediante el cual acepta la obra para el proyecto cultivo intensivo de mojarra tilapia en estanques circulares; tres escritos de fecha 15 quince de marzo de 2018, suscritos por** Se eliminan cuatro palabras que conforman el nombre del quejoso, de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas; 129 Y 139 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 4 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas, **mediante el cual, en una de ellas acepta la obra para el cultivo intensivo de mojarra tilapia en estanques circulares, y una segunda, declara no haber recibido o gestionado apoyo y en la tercera, donde se compromete a aportar con recursos económicos propios vía crédito recursos complementarios requeridos que resulten del proceso de dictaminación del proyecto (visible a fojas 49 a 55 del sumario); se detectó que a pesar que el mencionado** Se eliminan cuatro palabras que conforman el nombre del quejoso, de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas; 129 Y 139 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 4 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas, **fue beneficiado con un proyecto de la Secretaría de Pesca y Acuicultura, dicho fallo no fue notificado por el** Se eliminan seis palabras que conforman el cargo de un servidor público, de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas; 129 Y 139 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 4 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas, **con el propósito de hacerle saber sobre dicho beneficio; asimismo, el proyecto otorgado no corresponde al solicitado por el quejoso, y además que, en el Acta Circunstanciada de Hechos de 04 cuatro de abril de 2019 dos mil diecinueve, manifestó que las firmas que aparecen en el expediente técnico del proyecto “4 estanques circulares de 9 metros de circunferencia en Geomenbrana”, no las reconocía.”**

En los agravios que formula el recurrente, medularmente señala que las conductas atribuidas se llevaron a cabo en fechas posteriores a la de cuando causó baja como **Se eliminan seis palabras que conforman el cargo de un servidor público, de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas; 129 Y 139 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 4 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas,** de la entonces denominada Secretaría de Pesca y Acuicultura, que aconteció el 15 quince de junio de 2018 dos mil dieciocho, lo cual se estima **fundado.**-----

En efecto, se considera que le asiste razón al inconforme en la medida que la autoridad resolutoria no analizó debidamente las constancias de autos del procedimiento administrativo 028/DRQ-A/2021, el cual se originó del Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa emitido por la Contraloría de Auditoría Pública Región Istmo Costa, en relación al escrito de queja de 21 veintiuno de enero de 2019 dos mil diecinueve, interpuesto por **se eliminan cuatro palabras que conforman el nombre del quejoso, de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas; 129 Y 139 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 4 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas,** en donde refirió haber sido beneficiado con un proyecto de Rehabilitación de Unidades Acuícolas para el



cultivo de mojarra tilapia, por \$250,000.00 (doscientos cincuenta mil pesos 00/100 M.N.), ejecutado con el Programa de Concurrencia con las Entidades Federativas (PROCONEF), ejercicio 2018, por la entonces denominada Secretaría de Pesca y Acuacultura, en donde afirmó que no se le notificó como beneficiario, el cual fue destinado para el proyecto denominado “4 estanques circulares de 9.00 metros de diámetros en Geomembrana”, los cuales fueron transferidos a la cuenta Bancaria No. **Se eliminan once palabras que conforman el nombre de una empresa, cuenta y clabe interbancaria, de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas; 129 Y 139 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 4 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas**, de donde se constató que se transfirieron los recursos el 11 once de septiembre de 2018 dos mil dieciocho, y que le fue notificado a esa empresa mediante Oficio SPyA/OS/0340/2018 de 28 veintiocho del citado mes y año, por parte del entonces Secretario de Pesca y Acuacultura.-----

De lo expuesto, es claro que si los recursos fueron trasferidos hasta la fecha antes indicadas, es fundado lo aseverado por el recurrente en el sentido de que las inconsistencias determinadas por la autoridad investigadora, acontecieron posterior de cuando causó baja de la dependencia en cuestión, que fue el 15 quince de junio de 2018 dos mil dieciocho; por lo que, si no existen elementos de prueba aptos, idóneos, bastantes ni concluyentes para tener por demostrada la causa de responsabilidad administrativa imputada, debe estimarse que existe prueba insuficiente, porque del conjunto de probanzas valoradas no se llega a la certeza plena de las imputaciones de responsabilidad.-----

Al caso resulta orientadora la siguiente tesis:

PRUEBA INSUFICIENTE EN MATERIA DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. En observancia a los principios de legalidad y seguridad jurídica previstos en los artículos 14 y 16 constitucionales, para que pueda tenerse por acreditada alguna causa de responsabilidad administrativa de un servidor público es requisito indispensable que las pruebas demuestren plenamente que su actuación se adecua a la conducta o causa de responsabilidad expresamente sancionada en la ley. Por tanto, si no existen elementos de prueba aptos, idóneos, bastantes ni concluyentes para tener por demostrados todos los elementos que configuran la causa legal de responsabilidad, debe estimarse que existe prueba insuficiente, porque del conjunto de probanzas valoradas no se llega a la certeza plena de las imputaciones de responsabilidad.”

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO. Registro digital: 179803, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, Materia(s): Administrativa, Tesis: IV.2o.A.126 A, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XX, Diciembre de 2004, página 1416, Tipo: Aislada.



RECURSO DE REVOCACIÓN SHyFP/SSJP/RR-026/2022

**SECRETARÍA
DE LA HONESTIDAD
Y FUNCIÓN PÚBLICA**
GOBIERNO DE CHIAPAS

Por lo que al resultar fundados los agravios, procede revocar la resolución de 23 veintitrés de febrero de 2021 dos mil veintiuno, emitida en el procedimiento administrativo **028/DRQ-A/2021**, por la Dirección de Responsabilidades.-----

V. En términos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas, envíese la presente resolución con la omisión de datos personales a la Unidad de Transparencia de esta Secretaría, para que se ponga a disposición del público en forma permanente a través del Portal respectivo.-

VI. Notifíquese personalmente a **Se eliminan tres palabras que conforman el nombre de un servidor público, de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas; 129 Y 139 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 4 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas** en el domicilio que señaló para tales efectos, para lo cual se habilitan indistintamente a Raúl Rodolfo Camacho Juárez, Edgar Uriel Díaz Jiménez, Fabricio Zanabria Montencinos, Manuel Alejandro Mijangos Flores y Carlos Isidro Morales Narváez.-----

Por lo expuesto y fundado se, -----

RESUELVE

PRIMERO. Es procedente y fundado el recurso de revocación interpuesto por **Se eliminan tres palabras que conforman el nombre de un servidor público, de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas; 129 Y 139 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 4 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas**, en contra de la resolución de 23 veintitrés de febrero de 2021 dos mil veintiuno, emitida en el procedimiento administrativo **028/DRQ-A/2021**, por la Dirección de Responsabilidades de esta dependencia.-----

SEGUNDO. Se **REVOCA** la resolución recurrida en términos del considerando IV (cuarto) de este fallo.-----

TERCERO. Publíquese como corresponda la presente resolución en términos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas.-----



RECURSO DE REVOCACIÓN SHyFP/SSJP/RR-026/2022

SECRETARÍA
DE LA HONESTIDAD
Y FUNCIÓN PÚBLICA

GOBIERNO DE CHIAPAS

CUARTO. Una vez que conste la notificación de la resolución, remítase el presente expediente a la Dirección de Responsabilidades a efecto de que se glose el presente recurso en el expediente administrativo 028/DRQ-A/2021 por ser un asunto concluido.-----

--- Así lo resolvió el **LICENCIADO DANIEL DE JESÚS ALHOR ZEA**, quien fue designado Encargado del Despacho de la Subsecretaría Jurídica y de Prevención el 01 de marzo de 2022 por la Maestra Liliana Angell González, Titular de esta Secretaría, con fundamento en los artículos 13 y 15, fracción IX, del Reglamento Interior de la Secretaría de la Honestidad y Función Pública.



CHIAPAS
GOBIERNO DEL ESTADO